

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**13393** *REAL DECRETO 650/2002, de 5 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Juan Junquera González.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Junquera González, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 2002,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 5 de julio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

**13394** *REAL DECRETO 651/2002, de 5 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Carlos González-Bueno Catalán de Ocón.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Carlos González-Bueno Catalán de Ocón, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 2002,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 5 de julio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

**13395** *REAL DECRETO 652/2002, de 5 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Antonio Monerris Hernández.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Monerris Hernández, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 2002,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 5 de julio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

**13396** *REAL DECRETO 653/2002, de 5 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Raúl Salazar Rodríguez, ex embajador de la República Bolivariana de Venezuela en España.*

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Raúl Salazar Rodríguez, ex embajador de la República Bolivariana de Venezuela en España, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 2002,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 5 de julio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**13397** *REAL DECRETO 622/2002, de 28 de junio, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Claudio Bravo.*

A propuesta del Ministro de Justicia en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en don Claudio Bravo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 2002,

Vengo en concederle la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Claudio Bravo, con vecindad civil de derecho común.

La presente concesión producirá efectos con los requisitos, las condiciones y plazos previstos en el Código Civil.

Dado en Madrid a 28 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

**13398** *RESOLUCIÓN de 11 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Juana Navarro Parra, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Lorca, don Fructuoso Flores Bernal, a cancelar por caducidad una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación de la recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Juana Navarro Parra, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número uno de Lorca, don Fructuoso Flores Bernal, a cancelar por caducidad una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación de la recurrente.

## Hechos

### I

El 23 de julio de 1998, doña Juana Navarro Parra presenta instancia, ante el Registro de la Propiedad número 1 de Lorca, en la que, tras exponer, que es dueña de una finca urbana en la Diputación de Almericos (finca registral 20.281) solicitaba se declarara la caducidad de una anotación preventiva de embargo de fecha 1 de septiembre de 1976, posteriormente prorrogada con fecha 2 de mayo de 1980, a favor de la entidad OFF. Comercial Dexport, basando su petición en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, al ser tal anotación de carácter temporal, por lo que procede, una vez operada una prórroga de cuatro años más, su cancelación por caducidad, y en la correcta interpretación del artículo 199 del Reglamento Hipotecario, teniendo en cuenta el principio de jerarquía normativa, pues las prórrogas de la anotación pueden ser sucesivas y el espíritu del precepto legal y el principio de seguridad jurídica aconsejan que el asiento no tenga una vigencia indefinida.

### II

La anterior instancia fue calificada con la siguiente nota: «No se practica la solicitud de cancelación anterior por no ordenarla la autoridad judicial que decretó la anotación preventiva de embargo y en todo caso por no acreditarse haya finalizado el procedimiento judicial del que trae causa el embargo, no siendo suficiente para practicar la cancelación solicitada la sola argumentación jurídica expuesta en la precedente instancia. Contra esta calificación puede establecerse recurso gubernativo en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de esta nota, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia, sin perjuicio de que en su caso artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 101 y 112 a 135 de su Reglamento. Lorca, 13 de agosto de 1998. El Registrador».—Firma ilegible.

### III

Doña Juana Navarro Parra, interpuso contra la nota de calificación, recurso gubernativo reproduciendo los argumentos señalados en la instancia.

## IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que practicada la anotación preventiva de embargo, como medida de aseguramiento de las resultas de un pleito, ha de poder subsistir en tanto ese pleito no concluya, ese es el fundamento del artículo 199 del Reglamento Hipotecario. Que se trata de un asiento de naturaleza temporal, pero con el matiz, que, una vez alcanzada la primera prórroga, la temporalidad sigue manteniéndose, pero con referencia directa a la terminación del procedimiento judicial, el cual goza de publicidad, por lo que no se menoscaba el principio de seguridad jurídica. Y si no se exige la necesidad de acudir a una segunda o sucesivas prórrogas de anotación se fundamenta en razones de economía procesal, las cuales son admisibles mientras no vulneren otros principios fundamentales como los de publicidad o seguridad. Que, en el caso del presente recurso, no se justifica la conclusión del procedimiento judicial para poder apreciar una posible caducidad de la anotación y el documento presentado no proviene de la autoridad judicial que decretó la anotación, por lo que en base al artículo 86 de la Ley Hipotecaria no se justifica la caducidad y en base al artículo 82 no procede la cancelación; también los artículos 83 y 84 de la Ley hipotecaria amparan la no cancelación por no ordenarla la autoridad que la decretó.

## V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia confirmó la nota del Registrador, fundándose en sus alegaciones.

## VI

El recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose, en esencia, en sus alegaciones.

### Fundamentos de Derecho

Vistos: Resolución de 25 de mayo de 1998.

1. Se debate en el presente recurso sobre la cancelación de una anotación de embargo practicada en 1976 y prorrogada en 1980, que es solicitada por el propietario de la finca en base al artículo 86 de la Ley Hipotecaria.

2. Como señalara la Resolución de este Centro Directivo de 25 de mayo de 1998, en aplicación de la legislación entonces vigente, las anotaciones prorrogadas no se cancelan por caducidad una vez vencido el plazo de su prórroga, en tanto no se acredite que han transcurrido seis meses desde que se dictara el auto de aprobación de remate una vez consignado el precio correspondiente por el adjudicatario. Y en consecuencia, en el caso debatido procede confirmar el defecto impugnado, al no haberse justificado la suerte del procedimiento en que se ordenó la práctica de la anotación en cuestión.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de mayo de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

**13399**

*RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Promociones Inmobiliarias Lanuza, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina, doña María del Carmen Lerma Rodrigo, a inscribir una escritura de rectificación de estatutos, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Santos Santiago, en nombre de «Promociones Inmobiliarias Lanuza, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina, doña María del Carmen Lerma Rodrigo, a inscribir una escritura de rectificación de estatutos, en virtud de apelación del recurrente.

## Hechos

## I

Con fecha 17 de noviembre de 1998 se inscribió en los Libros del Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina, los Estatutos de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización «Prados del Rey», recogidos en el acta de protocolización del Notario de Zaragoza, don José Luis Merino y Hernández, de fecha 13 de agosto de 1988, junto con otra de subsanación de ésta, de 6 de noviembre de 1998, otorgada ante el mismo Notario, que produjo la inscripción extensa 2.ª de la finca registral 9183. Que en el artículo 1, apartado D de los estatutos de la Comunidad se establece literalmente: «Se consideran obras de urbanización, servicios y equipamientos de uso y disfrute común de la urbanización, todos aquellos que no estén atribuidos exclusiva o privativamente, a cada propietario de parcelas... y en concreto los siguientes... d) La red de saneamiento, con sus correspondientes tuberías, arquetas, registros, etc., y el sistema de depuración de aguas residuales y sus instalaciones anejas...».

Con fecha 28 de abril de 1999 se inscribió la escritura otorgada ante el referido Notario, de fecha 9 de marzo de 1999, por la que se ampliaba la descripción de finca registral n.º 9183, denominada Zona Anexa a Red Viaria, al efecto de dejar constancia de la instalación de distintos servicios y suministros, imprescindibles para el buen funcionamiento de la urbanización.

El 23 de diciembre de 1999, ante el Notario de Zaragoza mencionado se otorgó por «Promociones Inmobiliarias Lanuza, Sociedad Anónima» escritura de rectificación de los citados estatutos en la que se sustituía la frase «el sistema de depuración de aguas residuales y sus instalaciones anejas» por la frase «y sistema de estaciones de bombeo, para transporte de aguas residuales hasta el colector general, y sus obras complementarias».

## II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina, fue calificada con la siguiente nota: Calificado el precedente documento que se presentó a las diez horas del día 23 de diciembre de 1999, asiento 921 Diario 105, examinados los antecedentes registrales y en unión de los complementarios correspondientes: Suspendida la inscripción solicitada por falta de acuerdo unánime de la Junta de Propietarios al tratarse de una modificación de Estatutos tal y como exige el artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960, reformada por la Ley de 6 de abril de 1999. Además es necesario acompañar la escritura de 13 de agosto de 1998 por la que se elevan a públicos los Estatutos de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización denominada «Prados del Rey».—Contra esta calificación cabe interponer recurso gubernativo ante el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de tres meses a contar desde esta fecha, en los términos del artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y ss. Concordantes de su Reglamento; sin perjuicio de que los interesados puedan acudir ante los Tribunales de Justicia para que se declare la validez del presente documento a tenor de lo establecido en el primero de los preceptos citados.—La Almunia, 2 de febrero de 2000.—La Registradora, María del Carmen Lerma Rodrigo.»

## III

Don Ramón Santos Santiago, en representación de «Promociones Inmobiliarias Lanuza, Sociedad Anónima» interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: 1. Que la entidad «Promociones Inmobiliarias Lanuza, Sociedad Anónima», promovió en su día la realización de la urbanización residencial «Prados del Rey», para lo cual se redactó el correspondiente Plan Parcial que fue aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en su sesión celebrada el 30 de septiembre de 1996. 2. Que igualmente se redactó el correspondiente Proyecto de Compensación. 3. Que se procedió a incorporar el citado Proyecto de Compensación mediante Acta autorizada el 16 de abril de 1997 por el Notario de Zaragoza, Sr. Merino Hernández. 4. Que teniendo en cuenta que se iban a construir y enajenar a terceros 425 viviendas unifamiliares se consideró de interés elaborar unos Estatutos de Comunidad que quedaron incorporados al Acta de 13 de agosto de 1998, autorizada por el referido Notario que fueron inscritos en el Registro, expresándose en el artículo 1.º d) lo que se dice en el Hecho I. 5. Que en documento público de 9 de marzo de 1999, otorgado ante el citado Notario, se detalló con toda precisión, con la consiguiente modificación descriptiva de la finca, los servicios e instalaciones comunes de la urbanización, todos ellos situados en la llamada Zona Anexa a Red Viaria. En materia de aguas sólo se contempla, porque así lo exige la normativa